



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 1°.-

Artículo 2°.-

LEY N° 3706

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/09/2002 - B.Inf. 77/2002

Sancionada: 07/11/2002

Promulgada: 22/11/2002 - Decreto: 1197/2002

Boletín Oficial: 05/12/2002 - Nú: 4051

Artículo 3°.-

Artículo 4°.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 5°.-

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 13 de la ley n° 2942, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.-Las faltas a las disposiciones del tránsito público determinadas en la presente ley, se clasifican de la siguiente manera:

a) FALTAS GRAVES

Constituyen faltas graves las que ponen en peligro la seguridad y salud de la población, siendo las siguientes:

1. Conducir violando los límites de velocidad dispuestos y/o señalizados, cuando haya constituido una situación de real peligro para la seguridad del tránsito.
2. Conducir contaminando el medio ambiente, excediendo los límites sobre emisión de ruidos, gases tóxicos y radiaciones parásitas. A los efectos de la presente ley constituye contaminación del medio ambiente, el incumplimiento de las normas dictadas por la autoridad competente en la materia.
3. Conducir sin tener la edad mínima establecida o hacerlo sin tener la licencia habilitante correspondiente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. No cumplimentar las condiciones específicas de seguridad de los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, carga general y/o peligrosas y maquinaria especial.
5. El adelantamiento indebido a otro vehículo, en circunstancias de implicar un grave peligro para la seguridad de los usuarios de la vía pública.
6. Conducir con impedimentos psíquicos o físicos, en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
7. No respetar la señalización reglamentaria, semaforizada o no, de circulación.
8. Falta de los siguientes dispositivos de seguridad en vehículo:
 - 8.1. Paragolpes (trasero y/o delantero).
 - 8.2. Limpiaparabrisas, cuando los fenómenos climáticos requieran en forma indispensable su uso.
 - 8.3. Sistema retrovisor.
 - 8.4. Protección contra encandilamiento solar, cuando sea indispensable su uso.
 - 8.5. Falta total de luces, delanteras y/o traseras, en horario nocturno o cuando los fenómenos climáticos lo requieran.
 - 8.6. De luz de freno -stop-.
 - 8.7. De frenos o deficiencias en los mismos.
9. Circular con guardabarros salientes o sin ellos.
10. Circular transportando combustible, que por su octanaje resulte peligroso para la seguridad vial y/o circular utilizando como tanque de combustible, otros elementos que no sean los originales del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para el caso de transporte de pasajeros queda prohibido transportar cualquier tipo de combustible, sin importar el grado de octanaje que lo compone.

De constatarse la infracción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá al decomiso del combustible y a su disposición definitiva, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

11. No observar las reglas establecidas para el uso de las luces reglamentarias en el artículo 47 de la ley n° 24.449, cuando haya constituido una situación real de peligro para la seguridad del tránsito.
12. Trasladarse en motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados sin el casco correspondiente.
13. Conducir con vidrios polarizados y/o hacerlo con vidrios que no reúnan las condiciones de transparencia que impone la ley n° 24.449, en sus vidrios parabrisas, laterales, delanteros y luneta trasera.
14. Transportar cargas o elementos a granel, que no se encuentren cubiertos o asegurados para evitar que se desplacen a la vía pública, siempre que constituya una situación real de peligro para la vida y/o bienes de los usuarios de la vía pública.

b) FALTAS LEVES

Constituye falta leve, toda aquélla que, estando prevista en la ley n° 24.449 o la presente ley, no esté catalogada como falta grave. Se consideran asimismo faltas leves, las siguientes:

1. Circular con la cédula de identificación del vehículo vencida.
2. No cumplimentar las disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, respecto al grabado de cristales en los vehículos.
3. Circular por calles, rutas, autopistas y caminos del ámbito de aplicación de esta ley,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin utilizar las luces bajas del vehículo en forma permanente, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad, salvo en el caso de las luces altas.

Artículo 2°.- Comuníquese la Poder Ejecutivo y archívese.